

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTO INTER.:</b> | <b>090-2022</b>                                                                                        |
| <b>RADICADO:</b>    | <b>174424089001-2021-00129-00</b>                                                                      |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – POSTERIOR<br/>A PROCESO VERBAL RENDICION PROVOCADA<br/>DE CUENTAS</b> |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>LETICIA PULGARIN RINCON<br/>LUZ ELENA PULGARIN RINCON</b>                                           |
| <b>DEMANDADA:</b>   | <b>MARIA LUCIA PULGARIN RINCON</b>                                                                     |

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a impartir el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dentro del trámite de la referencia, adoptando las medidas de saneamiento correspondientes; en virtud a que el proceso referenciado se origina de un proceso VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS-, en el cual, este despacho judicial profirió decisión de fondo el 08 de octubre de 2021, providencia notificada por estado N°.146 del 11 de octubre del mismo año, y en la cual se dispuso;

*“.... PRIMERO: APRUEBA el saldo estimado por las demandantes en la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS(\$ 6.106.606,28 M/CTE),valor que se deja declarado bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Valores que se discriminan así: 1. A la señora PULGARIN RINCON LETICIA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE)a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021. 2. A la señora PULGARIN RINCON LUZ ELENA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL*

<sup>1</sup> “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE)a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021.Dentro de este proceso VERBAL sobre RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por LETICIA PULGARIN RINCON, persona natural y mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 24.742.281 expedida en Marmato -Caldas y LUZ ELENA PULGARIN RINCON, persona natural y mayor de edad, domiciliado en el municipio de Marmato del departamento de Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.742.005 Marmato –Caldas, contra la señora MARIA LUCIA PULGARIN RINCON, en su condición de administradora del bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 115 –3863 de la ORIP de Riosucio –Caldas. **SEGUNDO:** El presente auto presta mérito ejecutivo a favor de las señoras LETICIA PULGARÍN RINCÓN y LUZ ELENA PULGARÍN RINCÓN, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”

## II.ANTECEDENTES

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida mediante apoderado judicial de las señoras LETICIA PULGARIN RINCON y LUZ ELENA PULGARIN RINCON, en contra de la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON**, fue presentada ante este Judicial el pasado 22 de noviembre de 2021; la misma, fue admitida el 12 de diciembre de la misma anualidad, previa a la calificación de la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el plenario y las actuaciones en el desplegadas, avizora este judicial, que el Despacho erró al indicar como forma de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, la forma descrita en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la notificación debía darse dentro de los lineamientos del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Es por ello que, bajo las siguientes consideraciones, se emite saneamiento al trámite procesal.

### III. CONSIDERACIONES

Tal como se menciona en el objeto de la presente decisión, realizando el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso analizado el libelo introductorio y sus anexos, y el procedimiento que hasta la fecha se ha agotado; es pertinente, y con el fin de evitar se consagre cualquier tipo de nulidad dentro del trámite, adoptar como consecuencia del control de legalidad que en este punto se realiza, como medida de saneamiento; **ORDENAR** notificar el auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON** en estado electrónico; por cuanto la demanda de ejecución fue presentada ante el Despacho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del proceso VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, decisión de fondo proferida el 08 de octubre de 2021, notificada por estado N°.146 del 11 de octubre del mismo año y ejecutoriada el 14 de octubre de 2011. La anterior notificación se realizará una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se cumplían el día 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>; y tenemos que la demanda se presentó el 22 de noviembre del mismo año, tal y como se evidencia a orden 01 del expediente electrónico. Por tal razón se imprime el control de legalidad descrito.

Se aclara que se dará el trámite del proceso ejecutivo dentro del radicado asignado en JUSTICIA SIGLO XXI WEB, pese a que el trámite debía seguirse dentro del proceso originario VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** notificar el auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON**, en estados electrónicos, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

---

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

<sup>3</sup> Artículo 118 Código General del Proceso

La anterior notificación se realizará una vez la presente decisión se encuentre en firme.

**SEGUNDO: ACLARAR** que se dará el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 1744240890012021-00129-00, asignado en JUSTICIA SIGLO XXI WEB, pese a que el trámite debía seguirse dentro del proceso originario VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO,  
CALDAS.**

El auto anterior se notifica por estado **No. 033**

Fecha: marzo 08 de 2022

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47def61f2a3b548905ada9504006c43a4943708449fe849c47319b78fd774cc**

Documento generado en 08/03/2022 08:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**